

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-may.-23. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1088
Proceso: Declarativo de Enriquecimiento sin justa causa (mínima cuantía)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Zoilo Torres Carvajal
Radicación: 765204003005-2023-00**108**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de **mínima cuantía** interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a través de apoderada judicial y en contra de **ZOILO TORRES CARVAJAL**, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de mínima cuantía, presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por conducto de apoderada judicial, en contra de **ZOILO TORRES CARVAJAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 390 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por su cuantía, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 379 *ibidem* por tratarse de un trámite con disposición especial.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado **ZOILO TORRES CARVAJAL** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER a la doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f871a2910ddbe5ba16eef95bae23288e091c4943e0b3f36558235b6cfb54812**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>